



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172210031195 DEL 19-05-2017

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210015615 del 28 de febrero de 2017, mediante la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20162210004924 del 18 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ÓSCAR GIOVANNI SALINAS ALFONSO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 207838, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

La CNSC profirió la Resolución No. 20172210015615 del 28 de febrero de 2017, *“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004924 del 18 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a OSCAR GIOVANNI SALINAS ALFONSO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210037645 del 20 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207838, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”* en la que dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a ÓSCAR GIOVANNI SALINAS ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.939.960, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210037645 del 20 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 287838, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor ÓSCAR GIOVANNI SALINAS ALFONSO, en la dirección: Cll 12A 71B 41 T- 1 AP 103 de Bogotá, o al correo electrónico oscargsalinas@hotmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011”.

El referido Acto Administrativo fue publicado en la página Web de esta Comisión Nacional el día 07 de marzo de 2017, y ese mismo día el aspirante allegó escrito contentivo del Recurso de Reposición, radicado en esta Comisión Nacional con el número 20176000187402, en el que indica:

“Resultado de esta Actuación administrativa soy informado que se me debe excluir por tener un faltante de 6 meses de experiencia, pese a explicar que las empresas que las soportan fueron liquidadas y que las funciones realizadas allí tienen completa similitud con las requeridas para el cargo ofertado, ya que la investigación de mercados es algo inherente a mi profesión, y las he llevado a cabo desde el proceso de pregrado ya que mi tesis de grado también fue una Investigación de Mercados que reposa en la Biblioteca de la Universidad Jorge Tadeo Lozano de donde soy egresado.

Por este motivo adjunto la declaración extrajudicial donde solicito se analice el alcance de los cargos que ocupe en Carulla VIVERO y Capital TELECOM donde se describe que soy profesional según la Cartilla Laboral Empleo del Departamento Administrativo de la Función Pública y que las funciones que realice

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210015615 del 28 de febrero de 2017, mediante la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20162210004924 del 18 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ÓSCAR GIOVANNI SALINAS ALFONSO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 207838, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”

son inherentes a los procesos de investigación de mercados cuyo alcance se refleja en las funciones específicas de la oferta laboral en mención.

Con base en lo anterior descrito; una vez más y en esta instancia del proceso de selección como recurso de reposición, se sirvan reconsiderar su última respuesta.

Acuso de nuevo a sus buenos oficios para que sea revisada de manera detallada la declaración extrajuicio adjunta, ya que durante las diferentes etapas cumplí a cabalidad con lo requerido pero que reitero debido a un problema de interpretación lingüística y de no contar con las empresas a la fecha están LIQUIDADAS, me he sentido desfavorecido para demostrar que poseo más tiempo de experiencia del exigido para este cargo y que luego de tanto tiempo que estos procesos requieren, fui el único ciudadano que por mis méritos se incluyó en la lista de elegibles para esta vacante”.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;*

(...) h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*”

El artículo 16 del Decreto No. 760 de 2005, establece:

“ARTÍCULO 16°. (...) *Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

El Capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 1 del artículo 74 dispone:

“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”.*

De igual manera en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del CPACA, señala:

“Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210015615 del 28 de febrero de 2017, mediante la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20162210004924 del 18 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ÓSCAR GIOVANNI SALINAS ALFONSO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 207838, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos o tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes si a ello hubiera lugar”.

Así mismo, el CPACA señala frente a los requisitos que deben reunir los recursos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...).”*

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre esta Comisión Nacional, por ser quien emitió la Resolución 20172210015615 del 28 de febrero de 2017.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición

En lo que refiere a la **oportunidad** para presentar el Recurso de Reposición, se tiene que el señor **ÓSCAR GIOVANNI SALINAS ALFONSO**, se notificó por conducta concluyente el día 07 de marzo de 2017, con la interposición del presente Recurso de Reposición, radicado en esta Comisión Nacional con el número 20176000187402, por lo que se concluye que fue presentado en tiempo.

3.2. Requisitos del Recurso

Superado lo anterior, se verificó que el Recurso de Reposición presentado por el aspirante, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.3. Trámite del recurso de reposición promovido

Como primera medida, resulta necesario exponer los motivos que antecedieron y sirvieron de sustento para proferir la Resolución No. 20172210015615 del 28 de febrero de 2017 *“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004924 del 18 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a OSCAR GIOVANNI SALINAS ALFONSO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210037645 del 20 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207838, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.*

En la resolución recurrida, se indica que el señor **ÓSCAR GIOVANNI SALINAS ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.939.960, **NO ACREDITÓ** el requisito mínimo de experiencia establecida para el desempeño del empleo identificado con código OPEC No.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210015615 del 28 de febrero de 2017, mediante la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20162210004924 del 18 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ÓSCAR GIOVANNI SALINAS ALFONSO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 207838, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”

207838, toda vez que sólo acreditó una experiencia profesional relacionada de dos (2) años, cuatro (4) meses, y el empleo exige treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.

Frente a este aspecto particular la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

3.4. La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”

(...)

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.¹ (Negrita y subraya nuestra).

Ahora bien, el artículo 21 del Acuerdo de Convocatoria No. 524 de 2014 estableció los lineamientos para el cargue virtual de los documentos de la siguiente manera:

ARTICULO 21°. SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN. La CNSC informará, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha de inicio de la recepción de documentos, a través de la página Web www.cnsc.gov.co, en el link “Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS” y de la Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, la forma y el plazo para el envío y recepción de los documentos con los que el aspirante acreditará los estudios y la experiencia, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los documentos que se deben enviar, escaneados y organizados en el orden en que se indica a continuación, son los siguientes:

4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. **Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.**
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC, al que se haya inscrito el aspirante y aquellos que considere que deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

La entrega de documentos de manera oportuna es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo que disponga la CNSC.

¹ Sentencia T-829/2012

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210015615 del 28 de febrero de 2017, mediante la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20162210004924 del 18 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ÓSCAR GIOVANNI SALINAS ALFONSO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 207838, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a los que disponga la CNSC o los que sean entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis (...).
(Subraya y negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 22 ibídem, indica:

ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. En firme el listado definitivo de inscritos, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes que aportaron documentos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos **se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC...**

(...) Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, **deberán ser allegados por el aspirante en la fecha y por el medio que determine la CNSC.** (Énfasis fuera de texto)

Frente a las certificaciones de experiencia, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 524 de 2014, señala lo siguiente:

“ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; **iii) funciones**, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) para cada empleo desempeñado; y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria (...)” (Negrita y subraya nuestra)

Atendiendo el contenido y alcance de la normatividad anterior, respecto de la solicitud hecha por el aspirante en su escrito de reposición en cuanto a que se tenga en cuenta la Declaración Juramentada con Fines Extraprocesales, y se le valide la experiencia adquirida en los cargos ocupados en Carulla VIVERO y Capital TELECOM, este Despacho considera que no es procedente acceder a tal solicitud, comoquiera que el documento allegado resulta ser a todas luces extemporáneo, de conformidad con las reglas establecidas en la convocatoria, transcritas anteriormente.

De otra parte, respecto del análisis efectuado a los folios cargados oportunamente por el aspirante, y específicamente frente a la inconformidad del recurrente en cuanto a los cargos certificados por Capitel Telecom y Carulla Vivero S.A, se tiene lo siguiente:

- **Folio 8:** Certificación expedida por Holguer E. Reina Suárez en su calidad de Jefe Oficina de Gestión Humana de Capitel Telecom que da cuenta de que el aspirante laboró en esa compañía a través de un contrato de outsourcing desde el 11 de mayo de 1998 hasta el 1º de febrero de 2004 y que el último cargo fue de ANALISTA 2 (Coordinador Show Room).

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210015615 del 28 de febrero de 2017, mediante la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20162210004924 del 18 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ÓSCAR GIOVANNI SALINAS ALFONSO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 207838, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”

- **Folio 9:** Certificación expedida por Leonardo Fabio Forero Clavijo en su calidad de Líder Nacional de Servicios al Personal de Carulla Vivero S.A., acreditativa que el aspirante se desempeñó como Coordinador de Cajas y Servicio al Cliente.

Ambos folios resultaron no válidos para acreditar experiencia profesional relacionada, comoquiera que no se especificaron las funciones con las cuales se pudiera verificar si son relacionadas o no con las exigidas para la OPEC 207838, de conformidad con el artículo 19 del Acuerdo 524 de 2014, transcrito anteriormente.

En un caso similar, el Consejo de Estado en sentencia 08001-23-33-000-2013-00350-01, se pronunció en el siguiente sentido:

“Para la Sala, el anterior argumento no subsana su falta de atención en el asunto, pues es evidente que antes de proceder a enviar los documentos, debió cerciorarse de que los archivos adjuntados eran los que pretendía aportar para efecto de acreditar el cumplimiento de requisitos exigidos en la Convocatoria y no otros.

El actor pretendió subsanar su falta de desatención en el tema, aportando la referida certificación por fuera del decurso normal del proceso de selección, situación que al pasarse por alto vulneraría el derecho a la igualdad de los demás participantes que atendieron los términos y etapas del concurso en debida forma, y de contera la normatividad que rige el concurso de méritos”. (Resalto y subraya fuera de texto)

Ilustrado lo anterior, debe reiterarse la facultad legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil para que cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito, razón por la cual se procedió a iniciar la actuación administrativa tendiente a verificar las presuntas irregularidades en las que se hubiere podido incurrir dentro de la presente convocatoria en aras de adoptar las medidas necesarias para garantizar los principios de igualdad, mérito y oportunidad, lo que de ninguna manera obedece a un capricho de la entidad sino por el contrario, a la salvaguarda del debido proceso de todos los aspirantes incluido el aquí recurrente.

Corolario de lo anterior, al no encontrarse defecto o causa, que desvirtúe la legalidad de la decisión recurrida, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC confirmará la decisión contenida en la Resolución No. 20172210015615 del 28 de febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. 558 de 2015, es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No reponer* Resolución No. 20172210015615 del 28 de febrero de 2017 y, en consecuencia, *confirmar* en todas sus partes el referido Acto Administrativo a través del cual se resolvió excluir **ÓSCAR GIOVANNI SALINAS ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.939.960, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210037645 del 20 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 287838, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 20172210015615 del 28 de febrero de 2017, mediante la cual se concluyó la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20162210004924 del 18 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ÓSCAR GIOVANNI SALINAS ALFONSO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 207838, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, al señor **ÓSCAR GIOVANNI SALINAS ALFONSO**, en la dirección: Calle 12ª No. 71B- 41 Torre 1 Apartamento 103, en la Ciudad de Bogotá, o al correo electrónico oscargsalinas@hotmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D. C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johana Patricia Benítez Páez- Asesora Despacho
Aprobó: Diego Hernán Fernández Gúeche- Gerente Convocatoria No. 324 de 2014-DPS
Preparó: Salima Lucía Vergara Hernández- Abogada Convocatoria No. 324 de 2014-DPS